

ATS 27 julio 2004

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO No habiendo tratado con la República Dominicana ni norma internacional en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias que resulte aplicable, debe estarse al régimen general del artículo 954 LEC de 3 febrero 1881 -que mantiene su vigencia conforme establece la Disposición Derogatoria Única, apartado primero, excepción tercera, de la LEC 1/2000, de 7 enero -, al no estar acreditada la reciprocidad negativa (art. 953 de la citada Ley de 1881).

SEGUNDO Resulta probada la firmeza de la sentencia, según la Ley del Estado de origen; la firmeza de la sentencia, cuyo se pretende, viene exigida, cualquiera que sea el régimen de reconocimiento, por el artículo 951 (de la citada LEC) -que sobre este extremo, no es únicamente atinente al régimen convencional, si se lee junto con los preceptos siguientes- y reiterada doctrina de esta Sala.

TERCERO El requisito 1º del art. 954 (de la citada LEC) ha de entenderse cumplido habida cuenta de la naturaleza personal de la acción de divorcio.

CUARTO Es, sin embargo, en el examen del cumplimiento del requisito establecido en el ordinal segundo del art. 954 de la LEC donde se encuentra el obstáculo al que se pretende obtener. Resulta conveniente recordar la reiterada doctrina que esta Sala ha venido perfilando en torno al requisito establecido en el ordinal 2º del citado art. 954, y así, precisar que son diversas las clases de rebeldía en que puede calificarse la ausencia del demandado en el proceso seguido en el Estado de origen, como diferentes son también los efectos que una u otra han de producir en el ámbito del procedimiento de exequatur, diversidad de la que ya el Auto de esta Sala de 28 mayo 1985 se hacía eco, distinguiendo entre la rebeldía por convicción -quien no comparece por estimar incompetente al Tribunal-, la rebeldía a la fuerza -por falta de citación-, y la rebeldía por conveniencia, propia de quien, no obstante haber sido citado y emplazado en forma, y conociendo la existencia del procedimiento, no acude ante el Tribunal que le convoca (en el mismo sentido, AATS 13-6-88 y 1-6-93, y STC 571/86, de 15 de abril de 1986). Este criterio diferenciador se ha mantenido invariablemente en la doctrina de esta Sala a la hora de verificar el cumplimiento de los presupuestos a los que se subordina la eficacia de las sentencias extranjeras, que en este punto se encuentra asimismo supeditada al respeto al orden público, en su vertiente procesal, que en sentido internacional ha de entenderse referido al respeto a los derechos y garantías de esta naturaleza consagrados constitucionalmente. Sobre esta base, se advierte

que en el presente supuesto, el juicio seguido en el Estado de origen lo fue en ausencia del demandado, a quien se intentó citar y emplazar en un domicilio, intento que resultó infructuoso al desconocer quien en él residía el paradero de aquél, lo que determinó la ulterior citación y emplazamiento en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, procedimiento seguido también para la práctica de la notificación de la sentencia que puso término a aquel proceso, la cual fue asimismo realizada por medio de edicto insertado en la prensa del Estado de origen. Así las cosas, no cabe afirmar que el demandado haya tenido oportunidad de conocer la existencia del proceso de origen, y de acceder a él para ejercitar su derecho de defensa, a través de un acto de comunicación capaz de salvaguardar debidamente las garantías procesales que le asisten, con el contenido constitucional que le es propio, y conforme con las exigencias derivadas de dicho contenido, que en todo caso imponen la necesidad de un previo agotamiento de los medios para efectuar la comunicación personal con el demandado previamente a acudir a remedios subsidiarios como los seguidos en el presente caso, agotamiento previo que, por ende, aquí no consta haya tenido lugar. Por ello, a los efectos de la presente pretensión de reconocimiento, no cabe calificar la rebeldía del demandado de voluntaria, ni tampoco de convicción, sino de involuntaria, obstativa, por lo tanto, del de la sentencia extranjera objeto de la presente solicitud.

La sala acuerda 1° Denegamos exequatur a la sentencia ...

* * * *